



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)*
RADICACIÓN *11001 3335 012 2017 0011300*
DEMANDANTE *ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES*
DEMANDADO *MARIA CRISTINA CASAS MARENTES*

**ACTA No. 473-2019
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 28 días del mes de noviembre de 2019 siendo las 11:45 A.M. de la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **sala 10** de la Sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Previamente se reconoce personería a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio de conformidad con el poder visto a folio 367*

Dra. Jenny Carolina Vargas a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente audiencia.

Parte demandada: *Dra. Carolina Nempeque Viancha, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 323A*

AFP.Protección: *Dr. Francisco José Cortes Mateus, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder visto a folio 355*

Se deja constancia que previo el reconocimiento de personería para actuar se revisaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados

El representante del Ministerio Público no se hizo presente.

PRESENTACION

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Los apoderados manifestaron no encontrar vicios, el Despacho tampoco observa causal de nulidad que deba declararse, por lo tanto, queda agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Con la contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones:

- **MARÍA CRISTINA CASAS MARENTES:** buena fe y prescripción, las cuales por relacionarse con el fondo de la Litis, serán resueltas en la sentencia.
- **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN:** propuso las excepciones denominadas: No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios, Falta de jurisdicción y competencia, Prescripción de mesadas pensionales, Compensación, Responsabilidad de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión por ser la afiliación válida al momento del dictamen médico, Inoponibilidad al dictamen en el cual se basó la invalidez de la demandada.

La exceptiva de **no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios**, la sustenta en que la vinculación que se hizo a protección como tercero interviniente ad excludendum, es errada por cuanto no ella no expidió el acto, ni tampoco le asiste el derecho a seguir recibiendo a pensión.

Frente a este argumento encuentra el Despacho que en efecto, en el auto admisorio de la demanda se incurrió en una imprecisión al momento de vincular a la AFP Protección, toda vez que atendiendo las pretensiones de la demanda que están encaminadas a declarar la nulidad de la Resolución GNR 317336 de 25 de noviembre de 2013, expedida por COLPENSIONES que reconoció una pensión de invalidez; dicha declaratoria se busca, pues según la demandante dicho reconocimiento era competencia de la AFP Protección.

Por lo anterior y toda vez que ante una eventual prosperidad de las pretensiones, a la AFP Protección le corresponde entrar a estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora María Cristina Casas Morantes, su vinculación a este proceso se tendrá como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO**, conforme lo señala el art. 62 del CGP:

“ARTÍCULO 62: Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

En relación con la **Falta de jurisdicción y competencia**, argumenta el apoderado que Protección no intervino en la expedición del acto demandado y que los conflictos relacionados con el reconocimiento de pensiones de invalidez y reembolso de aportes a seguridad social son competencia del juez laboral.

Sobre el argumento que la AFP Protección no expidió el acto demandando, debe reiterarse lo expuesto en líneas anteriores acerca de que su vinculación en esta Litis obedece a que ante una eventual prosperidad de las pretensiones, le corresponde estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez de la señora Casas Marentes.

Ahora bien, con relación a la falta de jurisdicción precisa el Despacho que, este proceso es una lesividad en el cual la administración está demandando su propio acto por considerar que fue expedido con violación de directa de la ley y en este sentido debe tenerse en cuenta lo establecido en el art. 97 del CPACA:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

(...) (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior y de conformidad con la naturaleza de la Litis, es esta jurisdicción la competente para resolverla, por tanto no prospera la exceptiva propuesta.

Finalmente respecto de las demás exceptivas propuestas, por relacionarse con el fondo del asunto, serán resueltas en la sentencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

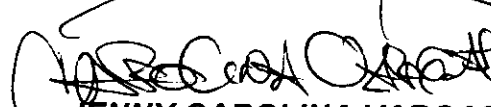
El apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN, manifiesta que no se hizo pronunciamiento sobre la falta de integración del litisconsorte respecto de la EPS, a la cual se efectuaron aportes de salud, esto teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda relacionadas con el reembolso de lo pagado por concepto de salud.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, se suspende la diligencia y se fija como fecha para continuar el día **06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


JENNY CAROLINA VARGAS
PARTE DEMANDANTE -COLPENSIONES

CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA
PARTE DEMANDADA


FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS
PARTE DEMANDADA


FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC